



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA, PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA TRIBUTARIA PARA EL MUNICIPIO DE SALENTO QUINDIO ”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO, EN EJERCICIO DE FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE LE ASISTEN EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 287-3, 294, 313-4, 338 Y 363, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULOS 171, 172, 258, 259 Y 261 DEL DECRETO 1333 DE 1986 Y LA LEY 136 DE 1994, Y:

A C U E R D A

TITULO I

CAPITULO I

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CONTENIDO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de Salento Quindío, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. Contempla adicionalmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 2.- DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad, de eficiencia en el recaudo y la no retroactividad, ya que las normas tributarias no se aplican a situaciones en tiempo pasado.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 5.-. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos municipales, las tasas y las contribuciones; en los cuales se emplean los términos definidos en el presente artículo; así:

DEFINICIONES Y GLOSARIO: Para interpretar y aplicar el presente acuerdo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones

BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de Salento son de su exclusiva propiedad y gozan de las garantías consagradas en el artículo 287 de la Constitución Nacional y en todas aquellas normas que la desarrollan.

EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones, de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias, deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El contribuyente que aspire a obtener una exención tributaria, deberá demostrar las circunstancias que lo hacen acreedor a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. En todo caso, para tener derecho a la exención, requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago. En el momento que incumpla cualquiera de las cláusulas pactadas se perderá el derecho a la exención y se harán efectivos todos los tributos sobre los cuales se había concedido la gracia.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE SALENTO. Son rentas del Municipio, las siguientes:

- a. El producto de impuestos, derechos, tasas, contribuciones generales y especiales que le correspondan por Norma, Decreto o Ley.
- b. El producto de los bienes municipales que le corresponden por Ley y por ejercicio de atribuciones de derecho público.
- c. Las participaciones, aportes y auxilios de los tesoros Departamentales y Nacionales, seccionales, de asociaciones de municipios, establecimientos públicos descentralizados o empresas de economía mixta.
- d. Las transferencias, aportes y contribuciones de establecimientos públicos de carácter Municipal, Departamental y Nacional, que deben hacer éstos al Municipio por diversos conceptos.
- e. Los ingresos de los recursos de carácter extraordinario o eventual, que en ejercicio de sus atribuciones legales le corresponda arbitrar.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es el vínculo jurídico en virtud del cual, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y sucesiones líquidas, están obligadas a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero, cuando se realiza el hecho generador.

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.

HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por Acuerdo o por ley que tipifica el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Salento.

SUJETO PASIVO. Es la persona Natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

CONTRIBUYENTE. Son las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

RESPONSABLE O PERCEPTOR. Es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la norma, debe cumplir las obligaciones atribuidas a ésta.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa, para determinar el monto de la obligación.

TARIFA. Es el valor determinado en las normas para ser aplicado a la base gravable.

TARIFA MININA. Es el valor determinado en el presente acuerdo para cada tasa o tributo que debe pagar como mínimo en contribuyente, cuando al aplicar la tarifa a la base gravable resulta un valor inferior.

PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se causa la obligación tributaria.

IGAC: Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

CAMACOL: Cámara Colombiana de la Construcción.

EOT: Esquema de ordenamiento territorial.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

SH: Secretaría de Hacienda

SG: Secretaría de Gobierno

TM: Tesorería Municipal

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Legislación vigente no concede exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco impone recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo puede otorgar exenciones por plazo limitado, que ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 8. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tiene en cuenta en el presente Acuerdo; lo siguiente:

1. Las obligaciones del Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado y contraído la Nación, el Departamento del Quindío o el Municipio de Salento.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten para el Municipio de Salento; las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002 (30 de mayo de 2009)

- fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
- b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
 - c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
 - g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.
 - h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el literal d) del numeral 3º de este artículo, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere, presentarán a las autoridades locales la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos.

CAPITULO II

FACILIDAD A DEUDORES MOROSOS

ARTÍCULO 9. Con el fin de facilitar el pago de obligaciones vencidas con el Municipio, por cualquier concepto, **FACÚLTASE** al Alcalde Municipal para que autorice a la Tesorera Municipal para suscribir acuerdos de pago pro t mpore con los contribuyentes.

ARTÍCULO 10. DE PAGO: Es un compromiso escrito mediante el cual el contribuyente que haya recibido  sta gracia, podr  pactar el pago de obligaciones vencidas con el Municipio



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

ARTÍCULO 11. CONTENIDO DEL ACUERDO DE PAGO. El documento escrito debe contener como mínimo los siguientes componentes:

1. Nombre del contribuyente debidamente identificado.
2. Concepto de la obligación vencida.
3. Valor total adeudado a la fecha de la suscripción del acuerdo.
4. Especificación precisa de los plazos pactados.
5. Para lo deudores de impuesto diferentes a predial, deberá exigirse como garantía de cumplimiento la firma de letras de cambio por cada una de las cuotas, o un pagaré por el total de la obligación.
6. Advertencia de que el incumplimiento a lo pactado hará exigible de inmediato el total de la obligación con todos sus intereses vigentes a la fecha de la ejecución y que el mencionado acuerdo se convierta en título ejecutivo, entendiéndose agotado el cobro prejurídico.

ARTÍCULO 12. SUSPENSIÓN DEL COBRO DE INTERÉS DE MORA: Cuando el contribuyente suscriba un acuerdo de pago, se suspenderá el cobro de intereses de mora a partir de la fecha de la firma del acuerdo. En caso de incumplimiento por parte del deudor, la obligación se reliquidará como si tal suspensión no hubiera tenido lugar.

ARTÍCULO 13. Los compromisos de pago existentes a la fecha de inicio de vigencia del presente acuerdo y que estén al día, continuarán rigiéndose tal como se hubieran pactado, sin embargo, el deudor podrá solicitar su ajuste al presente acuerdo si lo considera más favorable.

ARTÍCULO 14. PLAZO MÁXIMO DE ACUERDO DE PAGO: El plazo máximo que se podrá conceder dentro de un acuerdo de pago será el siguiente:

- Para obligaciones inferiores o iguales a 4 SMMLV el plazo máximo será de un año.
- Para obligaciones de 4 a 10 SMMLV el plazo será hasta 2 años.
- Para obligaciones superiores de 10 SMMLV el plazo será hasta 5 años.

PARÁGRAFO. En todo caso el contribuyente deberá comprometerse a cancelar oportunamente las obligaciones tributarias que se le generen a partir de la fecha de suscripción del acuerdo de pago, según sus actividades económicas



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

**TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES**

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 15. AUTORIZACIÓN. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 Y 44 DE 1990.
- b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d. La Sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 16. HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 18. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Salento es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

del Municipio de Salento. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

ARTICULO 21. TRANSFERENCIA. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto de las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio de Salento
- f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, Defensa civil y Cruz Roja del Municipio de Salento y policía nacional, que estén destinadas al servicio comunitario.
- g. Las compañías o empresas que sean conformadas con participación del municipio.

ARTICULO 23. DECLARACIÓN DE EXCLUSIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE. La base gravable esta constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral o auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 25. NOTIFICACIÓN AVALUOS. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se incorporen en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 26. AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995 y en las normas que las modifiquen con posterioridad.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

ARTICULO 27. Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 29. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA. Adóptese como sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, con destino a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 30. TARIFAS. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

BASES GRAVABLES: AVALUOS			T A R I F A S	
VALOR DE AVALUOS MILES DE PESOS			URBANO	RURAL
DESDE:	A:		S/ AVALUO	S/AVALUO
0	5.000	inclusive	4 POR MIL	3 POR MIL
5.001	10.000	inclusive	6 POR MIL	4 POR MIL
10.001	20.000	inclusive	7 POR MIL	5 POR MIL
20.001	40.000	inclusive	8 POR MIL	6 POR MIL
40.001	50.000	inclusive	10 POR MIL	8 POR MIL
50.001	70.000	inclusive	11 POR MIL	9 POR MIL
70.001	80.000	inclusive	12 POR MIL	10 POR MIL
80.001	100.000	inclusive	13 POR MIL	11 POR MIL
100.001	En adelante		14 POR MIL	12 POR MIL

ARTICULO 31. ADICIÓN A LA TARIFA. La administración Municipal podrá liquidar hasta cinco (5 por mil) puntos por mil adicionales para aquellos lotes no construidos, casas de recreo, chalet, bienes improductivos, abandonados, que los tengan como lotes de “engorde” o similares.

ARTICULO 32. DISMINUCIÓN DE TARIFAS. La administración municipal para aquellas pequeñas propiedades rurales con producción agropecuaria de mínima subsistencia, o estén afectados por hechos de orden público que impida a los propietarios ejercer el usufructo, a cuales les podrá disminuir hasta cinco (5 por mil) puntos sobre el valor indicado en el presente artículo.

PARAFRAFO: El presente Artículo en su aplicación se hará en concordancia con el artículo 34.

ARTICULO 33. ACCIÓN DEL CONTRIBUYENTE. En cualquier tiempo; el propietario que considere tener el beneficio del párrafo anterior; podrá solicitarlo a la Secretaria de Hacienda con las pruebas correspondientes.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 34. PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL. Se entiende como pequeña propiedad rural a los predios ubicados en los sectores rurales de cada municipio, destinados a actividades agropecuarias y que por razón de su tamaño y el uso del suelo sólo sirvan para producir a niveles de subsistencia y en ningún caso sean de usos recreativos.

ARTÍCULO 35. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. El Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 36. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinar el impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTICULO 37. OBRAS PÚBLICAS. Las relaciones que surjan entre entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

- a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
- b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

PARÁGRAFO. La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 38. DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo trimestre del año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 39. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a.** Con descuento del 15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el PRIMERO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES ENERO.
- b.** Con descuento del 10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el PRIMERO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES FEBRERO.
- c.** Con descuento del 5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el PRIMERO Y EL ÚLTIMO DÍA DEL MES MARZO.
- d.** Sin descuento para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto entre el PRIMER DÍA DEL MES DE ABRIL y EL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 40. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia este Acuerdo, comprende los impuestos de Industria y Comercio, y su complementario, el impuesto de Avisos y Tableros, autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 41. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, efectuada por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

sin ellos. Igualmente la tenencia de mesas para el juego de billar en cualquier modalidad, los cupos que separen los contribuyentes que alquilan caballos en el perímetro municipal.

ARTÍCULO 42. ACTIVIDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

Actividad comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor.

ARTÍCULO 43. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventora, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARÁGRAFO: La enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

ARTÍCULO 44. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor mensual facturado.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por las leyes, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
- f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de SALENTO QUINDÍO es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 50. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenida por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente, que consten en libros contables diligenciados conforme a las normas y certificados por Contador Público.
- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

- c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 52. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 53. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda Extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera
 - d. Ingresos varios.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año Representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones
- c. Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas
- f. Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre Representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos
- d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

ARTÍCULO 54. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000) valor base año 1986 (equivalente a \$178.578 anuales par el año 2.004).

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la meta de la inflación fijada para el año en que proceda

ARTÍCULO 55. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y GAS DOMICILIARIO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la Sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 56. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

- b. Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud POS.
- c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- d. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.

ARTÍCULO 57. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Con todo, le corresponde a la empresa correspondiente el trámite de pago en su totalidad, siendo responsable tributario por la parte que corresponda a los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 58. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

El municipio de Salento adopta las siguientes actividades y tarifas de acuerdo a las características particulares de la economía local y las necesidades de fomento del plan de desarrollo.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ACTIVIDADES	TARIFAS POR MIL S/INGRESOS	TARIFA MINIMA ANUAL
ARTESANALES	10	10 SMDLV
COMERCIALES	10	15 SMDLV
INDUSTRIALES	10	15 SMDLV
SERVICIOS	10	15 SMDLV
FINANCIERO	5	15 SMDLV
TRANSPORTE	15	30 SMDLV
CARNICERIAS	10	8 SMDLV
FINANCIERO DE AHORRO Y VIVIENDA	3	15 SMDLV

ACTIVIDADES	BASE GRAVABLE	TARIFAS EN SMDLV	PERIODO
AMBULANTES NO DETERMINADOS	PUESTO	3	ANUAL
FRUTEROS AMBULANTES	PUESTO	5	ANUAL
DULCERIA AMBULANTES	PUESTO	2	ANUAL
MESA DE BILLAR	MESA BILLAR	5	ANUAL
CARPAS, SOMBRILLAS Y SIMILARES	UNIDAD	2	MENSUAL
OCASIONALES	EVENTO	1	EVENTO
HOSTALES, HOTELES, FINCA HOTELES, ALOJAMIENTOS Y AFINES	CAMAS	2	ANUAL

ACTIVIDADES	CUPOS	SMDLV	PERIODO
PARQUEADEROS	0 – 15	8	ANUAL
	16 – 30	10	ANUAL
	31 en adelante	13	ANUAL

CARPAS NEGOCIOS TRADICIONALES	UNIDAD	20.% IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO	ANUAL
ALQUILER DE CABALLOS POR CUPOS	CUPO REGISTRADO	20% DE 1 SMDLV	MES



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

PARÁGRAFO: Los servicios prestados por las instituciones educativas del sector privado, cancelarán una tarifa anual del cuatro (4) por mil (1000) sobre el total de sus ingresos brutos del periodo..

ARTICULO 59. Cuando una actividad no se encuentre especificada en este acuerdo, la Secretaria de Hacienda; como autoridad tributaria municipal determinará su ubicación con tarifa similar a las actividades de naturaleza semejante, siempre y cuando la normatividad municipal vigente lo permita.

ARTICULO 60. VENDEDORES AMBULANTES, ESTACIONARIOS U OCASIONALES: Para efectos del pago del impuesto de Industria y Comercio, se entiende como vendedor ambulante a las personas que desarrollan actividades comerciales o de servicios en sitios previamente señalados por la Oficina de Planeación Municipal y que cuentan con el respectivo permiso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 61. El impuesto correspondiente a lo dispuesto en este artículo se pagará antes del 31 de marzo o por anticipado si inicia con posterioridad, según la tarifa que le corresponda y será requisito indispensable para poder ejercer este tipo de comercio. El recibo de pago será exigible por las autoridades de policía que procederán a retirar al vendedor que no lo posea, decomisando la mercancía en caso de reincidencia.

ARTICULO 62. La bases gravables, tarifas, sujetos activos y demás componentes del impuesto de Industria comercio y avisos, son independientes del valor que por junta de fiestas se determina para este tipo de celebraciones, las cuales no están regidas por el presente código.

ARTICULO 63. Los eventos en el caso de vendedores ocasionales se presumen no tienen duración mayor de tres días, pudiendo la Administración liquidar hasta 10 SMDLV, si el caso es pertinente y apropiado según la actividad que se desarrolle.

ARTÍCULO 64. REALIZACIÓN DE VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 65. RÉGIMEN SIMPLIFICADO Y PREFERENCIAL DEL ICAT. Créase un régimen simplificado optativo de imposición para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 66. HECHO GENERADOR Y SUJETOS PASIVOS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Son sujetos pasivos de este régimen las personas naturales que ejerzan actividades comerciales, industriales y de servicio en la jurisdicción municipal, ya sea de forma habitual, esporádica, ocasional o de temporada.

El régimen simplificado también se aplica a los profesionales independientes que cumplan con la totalidad de las condiciones para pertenecer al mismo.

ARTÍCULO 67. EXCLUSIONES AL RÉGIMEN. Se encuentran excluidos del régimen simplificado los contribuyentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Que sus ventas anuales del año inmediatamente anterior superen la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES en el año en que se generaron los ingresos, para el año 2006, serían \$38.150.000.
2. Tener más de tres (3) empleados, sin consideración de su carácter de permanencia o no.
3. Poseer más de un (1) local, sede, establecimiento, negocio u oficina, así los mismos sean ambulantes.
4. Desarrollar alguna de las siguientes actividades:
 - a. Intermediación financiera.
 - b. Intermediación en la venta de bienes raíces o seguros y cambio de moneda.
 - c. Agente aduanero.
 - d. Alquiler de bienes inmuebles.
 - e. Importación o exportación directa de bienes.
 - f. Venta o alquiler de vehículos automotores.
 - g. Venta de bienes o prestación de servicios a través del Internet.
 - h. Imprentas, tipografías y similares.

ARTÍCULO 68. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Los sujetos al régimen simplificado podrán pagar la suma fija anual correspondiente a la categoría de la tabla vigente en que se ubiquen, en función de los ingresos obtenidos durante el año gravable.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

CLASE O GRUPOS DE ESTABLECIMIENTOS	NIVELES	TARIFA MENSUAL EN SMDLV
RESTAURANTE	ESPECIAL	10
RESTAURANTE	A	8
RESTAURANTE	B	6
RESTAURANTE	C	4
RESTAURANTE	D	3
RESTAURANTE	F	2
CAFETERIAS, COMIDAS RAPIDAS, PIQUETEADEROS, OTROS	A	5
CAFETERIAS, COMIDAS RAPIDAS, PIQUETEADEROS, OTROS	B	3
CAFETERIAS, COMIDAS RAPIDAS, PIQUETEADEROS, OTROS	C	2
CAFETERIAS, COMIDAS RAPIDAS, PIQUETEADEROS, OTROS	D	1
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	ESPECIAL	9
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	A	7
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	B	5
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	C	3
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	D	2
HOTELES, MOTELES, HOSTALES Y AFINES	E	1



CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	ESPECIAL	10
ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	A	7
ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	B	5
ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	C	3
ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	D	2
ESTANQUILLOS, DISCOTECAS, TABERNAS, CANTINAS, CANCHAS	E	1.5
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	ESPECIAL	8
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	A	5
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	B	4
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	C	3
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	D	2
TIENDAS, SUPERMERCADOS, GRANEROS, MISCELÁNEAS OTROS	E	1
VENTAS AMBULANTES	A	3
VENTAS AMBULANTES	B	2
VENTAS AMBULANTES	C	1
VENTAS AMBULANTES	D	0.5

ARTÍCULO 69. PAGO DEL IMPUESTO. El pago del impuesto se efectuara mediante el formulario que para tal efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 70. RENUNCIA Y CAMBIOS DE RÉGIMEN. Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado de imposición podrán optar por presentar declaración anual, con lo cual se obligan a cumplir con la totalidad de las obligaciones propias del Impuesto de Industria y Comercio a que esté sujeta la actividad del contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 71. CANCELACIÓN DEL RÉGIMEN. El contribuyente del régimen simplificado de imposición que cese definitivamente la venta de bienes o la prestación de servicios podrá solicitar su cancelación del registro mediante solicitud motivada que presentará en la Tesorería Municipal. Ésta tendrá un plazo de un mes para cancelar el registro.

ARTÍCULO 72. IMPUESTOS QUE COMPRENDE EL RÉGIMEN. Los contribuyentes que opten por el régimen simplificado de imposición no estarán obligados a la presentación y pago de la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio. Tampoco serán sujetos a las retenciones en la fuente o anticipos a cuenta del Impuesto de Industria y Comercio, para lo cual deberá informar por escrito al agente retenedor su calidad de contribuyente del régimen simplificado de imposición.

ARTÍCULO 73. OBLIGACIONES FORMALES. Además del pago del tributo, los contribuyentes del régimen simplificado estarán obligados al cumplimiento de los siguientes deberes formales:

- a. Inscribirse en Registro de Información Tributaria RIT, como responsables del régimen simplificado de imposición.
- b. Exigir y conservar la totalidad de las facturas de sus proveedores y prestatarios de servicios.
- c. Los contribuyentes del régimen simplificado de imposición no están obligados a llevar libros de contabilidad y bastará con llevar el libro fiscal en donde se registren diariamente sus operaciones

ARTÍCULO 74. ACTUALIZACIÓN DE CIFRAS Y TABLAS. Los valores monetarios señalados en el régimen simplificado de imposición así como las tablas de liquidación y pago del impuesto serán actualizados todos los años por la Secretaría de Hacienda, tomando como referencia la meta de inflación nacional en el período correspondiente.

ARTÍCULO 75. CONTROL Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo señalado en esta Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 76. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 77. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 78. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 79. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 80. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 81. DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 82. HECHO GENERADOR. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, aviso, tablero, pancarta, pendón, cartel o similar con una dimensión igual o superior a dos (2) metros cuadrados.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 83. CAUSACIÓN. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTICULO 84. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del Impuesto el Municipio de SALENTO QUINDIO cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 85. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Artículo 86. BASE GRAVABLE Y TARIFA. Las Tarifas del Impuesto a la publicidad exterior visual por cada valla de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados, será por un monto de cinco (5) SMMLV, si la dimensión de la correspondiente valla es menor, el valor de la tarifa será calculado de manera proporcional por parte de la Tesorería Municipal. Esta tarifa será cancelada de manera anual y si la valla se exhibe por un periodo inferior, la tarifa deberá calcularse proporcionalmente con el tiempo que dure instalada la misma.

ARTICULO 87. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito al registro de la autorización y registro de la valla.

CAPITULO III
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 88. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 89. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

No generarán Sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 90. RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 91. Causación. La Sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 93. TARIFAS. La tarifa aplicable a la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el Municipio es del 18.5%, o la que con posterioridad defina la correspondiente ley.

ARTÍCULO 94. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 95. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el Municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

ARTÍCULO 96. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor están autorizados por el artículo 17 la ley 20 de 1908, el artículo 161 del decreto extraordinario 1222 de 1986, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986 y por ordenanza donde le fue cedido el impuesto al municipio.

ARTÍCULO 97. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores y mayores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO 98. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 99. SUJETO ACTIVO. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el caso del impuesto de Degüello de Ganado Mayor el Municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento del Quindío mediante ordenanza.

ARTÍCULO 100. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 101. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será para ganado menor 50.0% de SMDLV



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 102. RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN. El responsable de liquidar el impuesto será la Secretaría de Hacienda, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 103. PAGO: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en la Secretaría de Hacienda, previo al degüello.

ARTÍCULO 104. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio de matadero)

ARTÍCULO 105. GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 107. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto esta autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Alumbrado Público lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

ARTÍCULO 110. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el municipio de Salento Quindío.

ARTÍCULO 111. MECANISMO DE RECAUDO. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 112. TARIFAS. El impuesto de Alumbrado Público se determinará según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los demás otros sectores, según concertación con la Empresa de Energía del Quindío o empresa prestadora del servicio, procurando al máximo no generar mayores recargos en la capacidad del pago de la población.

ARTÍCULO 113. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El Municipio de Salento liquidará el importe del impuesto de alumbrado público dentro de los ingresos corrientes de libre destinación.

CAPITULO VI

IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL Y HECHO GENERADOR: El impuesto de transporte de hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos

PARÁGRAFO. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 115. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto el Municipio y en la radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 116.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 117. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 118. BASE GRAVABLE. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 119. TARIFAS. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del diez por ciento (10%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

ARTÍCULO 120. PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito de libre destinación al Municipio.

ARTÍCULO 121. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El Recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución, en caso que así lo determine la Administración Municipal de acuerdo a la mejor conveniencia para las rentas de Salento.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al Municipio de SALENTO QUINDÍO dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPITULO VII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 122. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 123. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 124. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, calles, parques u estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 125. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y presentaciones musicales.
- d. Las riñas de gallo.
- e. Las corridas de toros.
- f. Las ferias exposiciones.
- g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

- h. Los circos.
- i. Las exhibiciones deportivas.
- j. Los espectáculos en estadios, coliseos u otros recintos.
- k. Las carralejas y el coleo
- l. Cabalgatas con fines lucrativos
- m. Las carreras y concursos de carros.
- n. Las presentaciones de ballet y baile.
- o. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- p. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a
Mesa (Cover Charge).
- q. Los desfiles de modas.
- r. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la Entrada.

ARTÍCULO 126. BASE GRAVABLE .La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 127. CAUSACIÓN. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 128. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 129. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 130. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002 (30 de mayo de 2009)

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará al siguiente día hábil a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 131. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 132. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 133. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaría de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyarán dicho control.

CAPITULO VIII ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 666 de 2001, normas que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento, la expedición de paz y salvos, certificados, constancias, registro de marcas.

ARTÍCULO 136. SUJETO ACTIVO.- El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

ARTÍCULO 137. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 138. CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo hecho generado y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda o como descuentos en las cuentas de pago de cada contrato.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato, paz y salvo expedido, constancias, certificados y registros de marcas otorgadas.

ARTÍCULO 140. TARIFAS. Las tarifas aplicable es del 0.50% (Medio por ciento), sobre el valor bruto de los contratos y de Un mil pesos (\$1.000) por cada paz y salvo, constancia, certificado y de cinco mil pesos (\$ 5.000), en el registro de marcas.

ARTÍCULO 141. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f. Financiar la edición, impresión, emisión y control fisco de las estampillas.

PARÁGRAFO. La parte pertinente al impuesto de Estampilla Pro cultura del presente Acuerdo deberá ser remitido al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

CAPITULO IX

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 143. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

ARTÍCULO 144. SUJETO ACTIVO.- El Municipio es el sujeto activo de la estampilla PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 145. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas. Se entiende por contrato toda manifestación, verbal o escrita; voluntaria donde el Municipio se obliga con terceros al pago de un dinero por el suministro de bienes o servicios.

ARTÍCULO 146. CAUSACIÓN. la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 147. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato.

ARTÍCULO 148. TARIFAS. El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago y equivalente al uno por ciento (1%) del valor del total del respectivo pago.

ARTÍCULO 149. VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio, la cual podrá



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

hacerse en forma virtual con el fin de disminuir los costos de emisión, administración y control.

ARTÍCULO 150. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones, asociaciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO X

PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 151. PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Conforme al Artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado que efectúen los Departamentos por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, sanciones e intereses, al Municipio de Salento le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que los contribuyentes informaron en la declaración del impuesto, una dirección que corresponde al Municipio.

CAPITULO XI

LICENCIAS DE URBANISMO CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES

ARTICULO 152. DEFINICIÓN: La licencia es el acto por el cual se autoriza, a solicitud del interesado, la adecuación de terrenos o la realización de obras.

ARTICULO 153. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normas que regulen la materia.

1.1. **OBRA NUEVA:** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia obra nueva

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de construcción obra nueva no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

NOTA 3: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social, la liquidación se hará por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, previa presentación de la declaración juramentada.

1.2. AMPLIACIÓN: Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * \hat{A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad ampliación

SMDLVD = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de ampliación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.3. ADECUACIÓN: Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

$$VL=1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad adecuación

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por Licencia de adecuación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.4. MODIFICACIÓN: Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad modificación

SMDLV Salario mínimo diario legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de modificación no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (F) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.5. RESTAURACIÓN: Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la

- conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

$$\mathbf{VL = 1 SMDLV * F * A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad restauración.

SMLVD = Salario diario mínimo legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de restauración no podrá ser inferior a Tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL: Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 y el decreto 33 de 1998 o la norma que los adicione, modifique o sustituya.

$$\mathbf{VL = 1 SMDLV * F * A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad reforzamiento estructural.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de reforzamiento estructural no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

1.7. DEMOLICIÓN: Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios, y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento territorial instrumentos que lo desarrollen y complementen.

$$\mathbf{VL = 1 SMDLV * F * A}$$

VL = Valor de la licencia modalidad demolición.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a demoler en metros cuadrados (M2).



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,06
2	0,07
3	0,08
4	0,09
5	0,10
6	0,12
Comercial e Industrial	0,13

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de demolición no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

1.8. CERRAMIENTO: Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VL = Valor de la licencia modalidad cerramiento.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2), en donde se multiplicará la longitud por la altura del cerramiento.

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,22
2	0,27
3	0,32
4	0,36
5	0,40
6	0,45



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)
0,50

Comercial e Industrial

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de cerramiento no podrá ser inferior a tres (3) SMDLV.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural y suburbana la liquidación se hará con el factor (F) 0.36.

ARTICULO 154. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F * ANU$$

VL = Valor licencia de urbanización.

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ANU= Área neta urbanizable en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,008
2	0,010
3	0,011
4	0,013
5	0,014
6	0,016
Comercial e Industrial	0,018



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

NOTA 1: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación de la licencia de urbanismo será el predominante en el sector.

ARTICULO 155. LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

$$VL = 1 \text{ SMDLV} * F (0.003) * Ap.$$

VL = Valor licencia de parcelación.

SMDLVD = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor licencia de parcelación.

Ap. = Área a parcelar en metros cuadrados (M2).

ARTICULO 156. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

4.1. SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural, suburbano o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Las solicitudes de licencias de subdivisión en la modalidad de subdivisión rural y subdivisión suburbana, será el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

4.2. **SUBDIVISIÓN DE PREDIOS EXISTENTES.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios cuya área permita una solución de vivienda, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las solicitudes de licencia en la modalidad de subdivisión urbana, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

4.3. **RELOTEO.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Las licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 5.000 M2	Medio (0.5) salario mínimo legal vigente mensual.
De 5.001 a 10.000 M2	Un (1) salario mínimo legal vigente mensual
De 10.001 a 20.000 M2	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales vigentes mensuales
Más de 20.000 m2	Dos (2) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

ARTICULO 157. LICENCIA DE RECONOCIMIENTO. Es la autorización que se otorga al titular de un predio que ha ejecutado una actuación urbanística sin el trámite legal correspondiente.

La expedición del acto de reconocimiento de la existencia de la edificación causará la misma liquidación que para la licencia de construcción obra nueva y tendrá los mismos efectos legales.

$$\mathbf{VL = 1 SMDLV * F * A}$$

VL = Valor de la licencia de reconocimiento

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

NOTA 1: El valor mínimo a cancelar por licencia de reconocimiento no podrá ser inferior a tres (3) SMLVD.

NOTA 2: Para predios ubicados en zona rural, la liquidación se hará con el factor (E) 0.24, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.26.

NOTA 3: De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social, la liquidación se hará por el cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, previa presentación de la declaración juramentada.

ARTICULO 158. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

6.1. LICENCIA DE OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO PARA LA LOCALIZACIÓN DEL EQUIPAMIENTO. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. El porcentaje máximo de ocupación en áreas públicas, será la establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

$$VL = (1 \text{ SMDLV} * F * A) / 2$$

VL = Valor de la licencia



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,14
2	0,18
3	0,22
4	0,24
5	0,26
6	0,30
Comercial e Industrial	0,34

6.2. LICENCIA DE INTERVENCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

- La construcción, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.
- La u del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como puentes peatonales o pasos subterráneos.
- La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

Las solicitudes de licencia de intervención del espacio público, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 159. CONCEPTOS, PERMISOS Y CERTIFICADOS.

1. CONCEPTOS.

1.1. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás vigentes aplicables a un



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

predio que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

1.1.1. CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA URBANA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas vigentes aplicables a un predio urbano que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

$$VC = 1 \text{ SMDLV} * F * A$$

VC = Valor del concepto de norma urbanística

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

A = Area a intervenir en metros cuadrados (M2)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,024
2	0,030
3	0,036
4	0,040
5	0,044
6	0,050
Comercial e Industrial	0,056

NOTA 1: El valor del concepto de norma urbanística urbana para urbanizaciones nuevas, será el equivalente a un (1.00) salario mínimo mensual legal vigente.

1 DE NORMA URBANÍSTICA RURAL Y SUBURBANA. Es el dictamen escrito por medio del cual se informa al interesado sobre las normas urbanísticas y demás normas vigentes aplicables a un predio rural o suburbano que va a ser construido o intervenido, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

El valor del concepto de norma urbanística rural, será el equivalente a diez (10.00) salarios mínimos diarios legales vigentes.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

El valor del concepto de norma urbanística suburbana, será el equivalente a quince (15.00) salarios mínimos diarios legales vigentes.

1.2. CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el dictamen escrito por medio del cual, se informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen, y que no otorga derechos ni obligaciones a su petionario.

$$VC = 1 \text{ SMDLV} * F$$

VC = Valor del concepto de uso del suelo

SMDLV = Salario mínimo diario legal vigente.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ESTRATO	FACTOR (F)
1	1,24
2	1,55
3	1,86
4	2,06
5	2,27
6	2,58
Comercial e Industrial	2,89

NOTA 1: El valor de concepto de uso del suelo para COMERCIO, se liquidará con el factor correspondiente al estrato donde se ubique el predio.

NOTA 2: El valor de concepto de uso del suelo para zona rural, se liquidará con el factor (E) 2.06, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 2.27.

NOTA 3: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de uso del suelo será el predominante en el sector.

1.3. CONCEPTO DE ZONA DE RIESGO. Es el concepto que se expide como constancia de que el predio se encuentra ubicado o no, en zona de riesgo, con el objeto de determinar la viabilidad de desarrollo de cualquier proyecto de construcción.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

VC =1 SMDLV*F

VC = Valor del concepto de zona de riesgo.

SMDLV= Salario mínimo legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico.

ESTRATO	FACTOR (F)
1	1,24
2	1,55
3	1,86
4	2,06
5	2,27
6	2,58
Comercial e Industrial	2,89

NOTA 1: El valor de concepto de zona de riesgo para zona rural, se liquidará con el factor (F) 2,06 y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 2.27.

NOTA 2: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de zona de riesgo será el predominante en el sector.

14. CONCEPTO DE NOMENCLATURA URBANA. Es la identificación única del acceso a una edificación.

VC =1 SMDLV*F

VC = Valor del concepto de nomenclatura urbana

SMDLV = Salario mínimo legal vigente diario.

F = Factor establecido por estrato socio económico.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ESTRATO	FACTOR (F)
1	1,24
2	1,55
3	1,86
4	2,06
5	2,27
6	2,58
Comercial e Industrial	2,89

NOTA 1: El valor del concepto de nomenclatura para COMERCIO, se liquidará con el factor correspondiente al estrato donde se ubique el predio.

NOTA 2: El estrato a tener en cuenta para el factor de liquidación del concepto de nomenclatura urbana será el predominante en el sector.

ARTICULO 160. PERMISOS.

2.1. PERMISO MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la autorización que se le otorga al propietario de un predio, o a un constructor responsable, para efectuar los cortes y llenos de tierra necesarios para adecuar un terreno.

M3 de excavación y/o lleno:

Hasta 100 M3	Dos (2) salarios mínimos diarios legales
De 101 a 500 M3	Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales
De 501 a 1.000 M3	Un (1) salario mínimo mensuales legal
De 1.001 a 5.000 M3	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales
De 5.001 a 10.000 M3	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

De 10.001 a 20.000 M3

Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales

Más de 20.000

Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales

2.2. PRORROGA DE LICENCIAS. Es la ampliación del término inicialmente otorgado para la realización de una actuación urbanística en cumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 564 de 2006 y de las normas que lo modifiquen o sustituyan y deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores al vencimiento de la respectiva licencia.

El valor de las solicitudes de prórroga de licencias, será el equivalente a medio (0.50) salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. RUPTURA DE PAVIMENTO. Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable para adelantar labores de reposición y/o instalación de tuberías (Acueducto, alcantarillado, telefonía, gas natural etc.), sobre el espacio público.

El valor de las solicitudes de ruptura de pavimento, será el equivalente al 2% de un (1.0) salario mínimo mensual legal vigente por M2 o fracción de pavimento a intervenir.

2.4. OCUPACION PROVISIONAL DEL ESPACIO PUBLICO PARA CONSTRUCCIONES: Es el permiso que se expide al propietario y/o constructor responsable, para ocupar una tercera parte de la calzada mas el andén con el fin de servir para el almacenamiento de materiales de construcción y ubicación de construcciones provisionales auxiliares (casetas de depósitos, barracas y similares).

$$VP = 1 \text{ SMMLV} * F * A$$

VP = Valor del permiso de ocupación provisional del espacio público para construcciones

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente .

F = Factor establecido por estrato socio económico

A = Área a intervenir en metros cuadrados (M2).

ESTRATO	FACTOR (F)
1	0,010
2	0,015



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

3	0,020
4	0,025
5	0,030
6	0,035
Comercial e Industrial	0,040

NOTA 1: El valor del permiso de ocupación se liquidará con el factor (F) 0.025, y para los predios ubicados en suelo suburbano, la liquidación se hará con el factor (F) 0.030.

3. CERTIFICADOS.

3.1. RADICACIÓN DE DOCUMENTOS PARA ENAJENACIÓN. Es la constancia que demuestra la radicación completa y en debida forma de los documentos que le permitirán a un urbanizador o constructor, promocionar, anunciar y/o desarrollar las actividades de enajenación de inmuebles.

3.2. VIVIENDA USADA. Es el documento donde se hace constar que la vivienda está ubicada en un barrio legalizado, posee servicios públicos, no se encuentra en zona de alto riesgo no mitigable y en áreas no aptas para la ubicación de viviendas, en cumplimiento del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

3.3. DELIMITACIÓN BARRIAL. Es el documento donde se hace constar la delimitación del territorio en el cual el organismo de acción comunal desarrollará su actividad, en cumplimiento de lo estipulado en el decreto 2350 de 2003.

3.4. DE OBRA. Es el documento donde se hace constar que un profesional en Ingeniería, arquitectura y profesiones afines, es responsable de los diseños, cálculos y/o construcción de una obra, de acuerdo al otorgamiento de la licencia respectiva.

El valor de los certificados de que habla el presente artículo, será el equivalente a un (1.00) salario mínimo diario legal vigente.

4. OTROS.

4.1. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencia a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencia urbanística o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

Cobro para la aprobación de Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 M3	Un cuarto (0,25) del salario mínimo mensual legal
De 251 a 500 M3	Medio (0,5) salario mínimo mensual legal
De 501 a 1.000 M3	Un (1) salario mínimo mensual legal
De 1.001 a 5.000 M3	Dos (2) salarios mínimos mensuales legales
De 5.001 a 10.000 M3	Tres (3) salarios mínimos mensuales legales
De 10.001 a 20.000 M3	Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales
Más de 20.000 M3	Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales

4.2 COPIA CERTIFICADA DE PLANOS. Es la certificación que se otorga de que la copia adicional de los planos es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística.

El valor de la copia certificada de planos, será el equivalente a un (1.00) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

CAPITULO XII

TASAS POR SERVICIOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 161. AUTORIZACION PARA LA OCUPACIÓN DE VIAS: Cuando con motivo de obras de urbanismo o construcción se ocupe la vía pública se causara un valor equivalente a un Cuarto de salario diario por número de metros cuadrados a construir por número de meses que dure la obra.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 162. CERTIFICADOS DE ESTRATO: La certificación de la clasificación socioeconómica de un predio tendrá un valor de medio salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 163. LA DISPOSICIÓN FINAL DE BASURAS: La disposición final de basuras será cobrada de acuerdo a las tarifas establecidas por la Comisión Nacional de Regulación de Servicios Públicos.

ARTICULO 164. PAZ Y SALVOS Y CERTIFICADOS: Todas las constancias de Paz y Salvos y Certificaciones que expida la administración causarán un valor de 50% salario diario mínimo legal vigente

ARTICULO 165. DERECHO DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL: Los derechos de publicación en la gaceta municipal o medio de comunicación adoptado por el municipio tendrán un costo de 1% del valor del contrato o documento a publicar.
PARÁGRAFO: Los actos que exijan publicación en la gaceta y que carezcan de cuantía pagaran el equivalente al un salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 166. GASTOS DE PAPELERIA: Los gastos de papelería acarrearán un costo del 10% SMDLV.

ARTICULO 167. SERVICIO DE BÁSCULA: Se genera por el pesaje que hace el Municipio de los diferentes semovientes a razón de 0.1% del SMDLV por kilo.

ARTICULO 168. SERVICIO DEL COSO MUNICIPAL, De la tasa por servicio del **COSO Municipal**. El dueño del animal de especie menor o mayor conducido al **coso municipal**, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la tesorería **municipal** una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de un (1) SMDLV, por cada cabeza de especies mayores y medio (0.5) SMDLV especies menores.

ARTICULO 169. ARRENDAMIENTO COLISEO CUBIERTO. El Coliseo Cubierto podrá ser alquilado para la realización de eventos de interés de la comunidad, sobre los cuales pagaran 5 SMDLV, si la organización pacta comercialización y consumo de licores adicionalmente deberá cancelar la suma de 1/2 SMMLV. El recaudo de este recurso se cancelará por anticipado, sin perjuicio de las pólizas que la Administración exija y destinarán exclusivamente al fomento de la recreación y el deporte.

PARÁGRAFO: Para las organizaciones sin ánimo de lucro del municipio, que realicen eventos con fines sociales, la tarifa será de 5 SMDLV y para grandes eventos será de 5 SMDLV más un (1) SMMLV.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 170. IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. El interesado pagará por cada copia del registro 0,5 SMDLV,

ARTICULO 171. SOBRETASA DE BOMBEROS. Establézcase una sobretasa, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) sobre: El impuesto predial, impuesto de industria y comercio y sobre las licencias de construcción. Los recursos generados por esta sobretasa se destinaran exclusivamente al pago de servicio bomberil como contraprestación de los servicios de prevención y atención de incendios y desastres de acuerdo a lo estipulado en la Ley 322 de 1996

CAPITULO XIII

**DERECHOS POR UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
ESPECIALES.**

ARTICULO 172- DEFINICIÓN: para efectos del presente acuerdo, son establecimientos comerciales especiales:

- Cabaret grilles, discotecas, whiskerías y tabernas.
- Coreográficos, casas de cita, casas de lenocinio y similares
- Fuentes de soda, bares, cafés, cantinas y billares
- Moteles y amoblados.
- Casinos , juegos de bingo y demás dedicados a los juegos de azar

ARTICULO 173. TARIFAS: Los derechos de ubicación de establecimientos comerciales especiales, se liquidarán de la siguiente forma:

- 1) Los Cabaret, estaderos, grilles, discotecas, whiskerías y tabernas, pagarán por concepto del derecho de localización o matrícula el equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2) Los coreográficos, casas de cita, casas de lenocinio y similares, pagarán el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 3) Las fuentes de soda, bares, cafés, cantinas y billares, pagarán el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 4) Los Moteles y amoblados, pagarán un equivalente a 25 salarios mínimos mensuales legales vigentes.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

- 5) Los casinos, juegos de bingo y demás establecimientos dedicados a los juegos de azar, pagarán el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

TITULO III

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 174. AUTORIZACIÓN LEGAL. Esta contribución esta autorizada por la ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002

ARTÍCULO 175. HECHO GENERADOR. La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, en la jurisdicción del Municipio de Salento

ARTÍCULO 176. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 177. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o celebren contratos de adición al valor de los existentes PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO TERCERO. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública, causará la contribución establecida en este capítulo; sobre la base de lo adicionado.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instantáneos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 179. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 180. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 181. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio

ARTÍCULO 182.- DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997

ARTÍCULO 184. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 185. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

ARTICULO 186. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 187. EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 188. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 189. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30%

ARTÍCULO 190. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 191. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 187 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 187 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 192. RECALCULO. En el evento previsto en el literal a, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002

(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 193. ACREDITACIÓN DEL PAGO. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

ARTÍCULO 194. SOLIDARIDAD EN EL PAGO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 195. EXONERACIÓN VIS. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social. De conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 196. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo
- b. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

ARTÍCULO 197. ALTERNATIVIDAD. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 198. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del Municipio de SALENTO QUINDÍO declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTICULO 199. DEFINICIÓN PRIORIDADES - El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 200. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

PARÁGRAFO.- En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso

ARTÍCULO 201. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTICULO 202. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES, JUEGOS, COMPETENCIAS, BOLETAS DE RIFAS, APUESTAS Y PREMIOS DE LAS MISMAS.

ARTICULO 203. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con la ley 69 de 1946, esta vigente el impuesto sobre todo tipo de rifas por cada boleta, tiquete, apuesta o similar que se pacte en todos los juegos que estén permitidos a que se refiere el artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

ARTICULO 204. HECHO GENERADOR: Lo constituye el expendio al público por cualquier medio de los cupones, boletas, tiquetes, apuestas, suscripciones o similares ya sea por cobro directo o promociones de cualquier tipo.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 205. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de rifas es el total del plan resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de venta de cada una. En el caso de boletas gratuitas o promocionales; la base gravable es el valor comercial del premio ofrecido.

ARTICULO 206. TARIFA: El impuesto de rifas se aplicará sobre la base gravable determinada en el artículo anterior al **DIEZ POR CIENTO (10.0%)**.

ARTICULO 207. TARIFA ESPECIAL: La junta Municipal de impuestos, podrá por petición de parte interesada fijar una tarifa inferior en consideración al tipo de contribuyente, destino de lo realizado y monto total del plan. En ningún caso se cobrará menos del CINCO POR CIENTO (5.0%) o de medio salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 208. JUEGOS AUTORIZADOS O PERMITIDOS: Explotación comercial de maquinas electrónicas, pistas de bolos, bingos, casinos y similares a los anteriores, generan a favor del municipio de Salento una actividad gravable, sobre la cual se tributará un SMDLV por cada maquina, pista u establecimiento de bingo. En otras actividades se fijará por parte de la administración una tarifa similar. En ningún caso se autorizará el funcionamiento de juegos dentro de establecimientos comerciales o de servicios.

ARTICULO 209. APUESTAS A CARRERAS O COMPETENCIAS DE ANIMALES, PERSONAS U OTRA ACTIVIDAD. La realización de actividades por personas, animales, ambas u otras cuya finalidad es acertar en el resultado final y obtener un premio, genera a favor del Municipio una tributación de dos (2) SMDLV, pagaderos por anticipado a cada evento. Se encuentran dentro de esta modalidad, las carreras de caballo, riñas de gallo, carreras de personas de a pie, en bicicleta u otra forma de locomoción.

ARTICULO 210. REGLAMENTACIÓN. Para efecto de lo dispuesto en el presente capítulo, la administración municipal procederá a reglamentar todo lo relacionado con las rifas, juegos de azar y demás en la jurisdicción municipal de tal forma que la confianza pública, la moral y la buena fe no sean afectadas en estas actividades. En especial reglamentará las modalidades, cuantías, condiciones exigidas al peticionario, garantías, procedimiento previo al acto administrativo de registro y aprobación del permiso, vigencia, organización, periodicidad, exclusiones, sanciones, y demás aspectos legales vigentes.

CAPITULO IV
DE LOS VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 211. REGISTRO EMPRESARIAL: Licencia de funcionamiento que se otorga a una empresa que tenga ruta de pasajeros o de carga en la jurisdicción Municipal de Salento. **Causa a favor la suma de CIEN (100) SMDLV.**

ARTICULO 212. TARJETA DE OPERACIÓN: El permiso de servicio u operación a cada vehículo afiliado a una empresa con licencia de funcionamiento vigente en el Municipio de Salento, debe ser renovada cada dos (2) años y su valor equivale a tres (3) **SMDLV.**

ARTICULO 213. CUPOS VEHICULARES EN CADA EMPRESA. Las empresas de transporte público de carga o pasajeros con licencia de funcionamiento en el Municipio de Salento, pagaran por cada cupo vehicular el equivalente a CINCUENTA (50) **SMMLV.** En el caso de empresas existentes u homologadas, estos cupos no causaran impuesto alguno.

CAPITULO V

**DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS A CARGO DEL MUNICIPIO DE
SALENTO QUINDIO**

ARTICULO 214. COMPETENCIA: Sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes que reglamentan el proceso de prestación de los servicios públicos domiciliarios, el Municipio de Salento tiene a su cargo el servicio domiciliario de barrido, recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos o servicio de aseo y el acueducto de las veredas de Palestina y Llano grande, consecuencial con ello se define en el presente capitulo las tarifas que el mismo concepto puede cobrar la administración Municipal.

ARTICULO 215. TARIFAS DEL SERVICIO DE ASEO. Las fijará el alcalde Municipal de acuerdo con el estudio de costos, mientras el municipio esté prestando dicho servicio en forma directa, lo cual se hará conforme a las disposiciones de la CRAG.

**ARTICULO 216. TARIFAS MENSUALES DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE
ACUEDUCTO VEREDAL**

TARIFA	% SMDLV	AVALUOS DE BIENES		AÑO 2009.
		DESDE	HASTA	
UNO	15.0	\$1	1.000.000	2.000
DOS	30.0	1.000.001	2.000.000	3.800
TRES	45.0	2.000.001	5.000.000	5.700
CUATRO	60.0	5.000.001	10.000.000	7.600
CINCO	75.0	10.000.001	EN ADELANTE	9.000



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTICULO 217. REGLAMENTACIÓN: En cumplimiento de normas legales vigentes relacionadas con los servicios públicos domiciliarios, la Administración Municipal procederá a expedir el reglamento específico los servicios que administra, el cual será de conocimiento del Concejo Municipal antes del 31 de Marzo del año 2010. En este quedara explicito el sistema de facturación por intermedio de otras empresas de servicio públicos domiciliarios, la transferencia al Fondo de Solidaridad y garantía de servicio públicos con cargo a SGP, la periodicidad de cobro, del servicio.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 218. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTÍCULO 219. REMISIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 220. COMPETENCIA. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario de Hacienda Municipal, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTÍCULO 221. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA PARA EFECTOS MUNICIPALES Y DEBER DE REGISTRO. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional. No obstante, los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias en el Municipio, conforme a las normas sustantivas y procedimentales territoriales vigentes, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes Municipal, con independencia de las normas nacionales al respecto.

ARTÍCULO 222. OBLIGADOS A CUMPLIR DEBERES FORMALES Y REPRESENTACIÓN ANTE EL MUNICIPIO. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 223. NORMAS ESPECIALES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 224. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

La liquidación se realizará mediante el envío al contribuyente de la correspondiente factura o estado de cuenta; o se liquidará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto. En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 225. CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación. En caso de determinarse un mayor valor a favor del contribuyente este podrá dejarlo como abono a próximos pagos o recibir el dinero en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Para efecto de lo anterior la administración municipal esta autorizada para incorporar las apropiaciones pertinentes en el Presupuesto de Gastos.

Las discusiones sobre el avalúo catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría de Hacienda Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 226. SANCIONES QUE NO APLICAN PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, si se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

CAPÍTULO III

**NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

ARTÍCULO 227. PERÍODO DEL IMPUESTO. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer, conforme a las directrices que se fijan a continuación.

ARTÍCULO 228. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

ARTÍCULO 229. LIMITE PARA DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes obligados a cancelar el impuesto de industria y comercio tienen plazo hasta el 31 de marzo del año respectivo para presentar la declaración de industria y comercio.

PARAGRAFO: Quien no presente la declaración de industria y comercio en el plazo estipulado en este artículo se harán acreedores a las multas establecidas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 230. ANTICIPOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde Municipal podrá implementar, mediante decreto, los siguientes dos mecanismos de recaudo anticipado del impuesto de Industria y Comercio, con el propósito de facilitar y asegurar el recaudo del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002 (30 de mayo de 2009)

1. Para las grandes empresas que realicen operaciones gravadas dentro del Municipio, por operaciones propias, mediante una declaración mensual.
2. Para los distribuidores mayoristas que comercialicen bienes en el Municipio, de empresas foráneas, mediante el pago del anticipo a sus proveedores. El recaudo y control de este anticipo estará a cargo de la empresa foránea que vende los bienes a los distribuidores mayoristas.

El decreto que reglamente los anticipos señalar el tipo de contribuyentes al cual se aplicará, el contenido y plazos de la declaración mediante la cual se liquide y pague el impuesto y la forma en que el anticipo se imputará a la declaración anual del contribuyente. Igualmente, el decreto indicará las condiciones en que las empresas foráneas deben inquirir a sus clientes respecto del lugar de venta de los bienes que se compran y la tarifa aplicable en el Municipio.

La base sobre la cual se efectuará el anticipo será el valor total facturado por los bienes vendidos por la empresa foránea, excluido el IVA facturado. El contribuyente obligado al anticipo efectuará su pago a la empresa foránea en el momento en que cancele la factura de las mercancías.

Las empresas responsables por el anticipo, ya sea por operaciones propias o el de sus clientes que se cobrará junto con la factura, serán señaladas mediante resolución del Alcalde, la cual se notificará personalmente en los términos de este Estatuto.

CAPÍTULO IV

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 231. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio.
3. Declaración anual del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.



CONCEJO MUNICIPAL SALENTO – QUINDIO

ACUERDO No.002 (30 de mayo de 2009)

4. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
5. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

PARÁGRAFO. Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizarán siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 232. DEBERES DE INFORMAR. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 233. MODO DE IMPONERLAS. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 234. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos de los artículos 635 y 644 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 235. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a 5 salarios mínimos diarios vigentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción mínima

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción mínima previstas para los impuestos nacionales



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 236. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 237.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

- a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar
- b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

- c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 238. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar Sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 239. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

ARTÍCULO 240. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO.

Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo de inscripción establecido y antes de que la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 241. SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS QUE OPTEN POR EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que se acojan a la liquidación del impuesto del régimen simplificado consagrado en el artículo 50 del presente acuerdo, y no paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción conjunta por mora y extemporaneidad de acuerdo a las normas vigentes. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde dé acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 242. OTRAS SANCIONES. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI

FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, AUTORIZACIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 243. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN INVESTIGACIÓN. El Secretario de Hacienda del Municipio tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 244. COMPETENCIA PARA PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPONER SANCIONES. El Secretario de Hacienda del Municipio es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Tesorero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 245. LIQUIDACIONES OFICIALES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal según lo descrito en el Capítulo II.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 697 a 719-2, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 246. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería al rango cuatro del régimen simplificado de la liquidación prevista en el artículo 50 del presente acuerdo.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la liquidación que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 247. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

**ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)**

Para el caso de la notificación por correo la Secretaría de Hacienda, podrá contratar la prestación del servicio de correo o mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas públicas, o privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.

Para el caso de notificación en zonas rurales, la Secretaría de Hacienda además de efectuar la citación por escrito, deberá fijar un aviso de citación en la secretaría de la alcaldía por el término de cinco (5) días, vencidos los cuales empezarán a correr los diez (10) días de que trata este decreto para notificar por edicto.

Cuando la notificación deba surtirse por correo en zonas rurales, la autoridad tributaria territorial, además del envío de copia del acto por correo, deberá fijar en un lugar público de la Alcaldía por el mismo término señalado en el inciso anterior, copia del acto correspondiente; en este caso, la notificación se entiende surtida en la fecha de entrega del documento, certificada por la empresa de correo o mensajería especializada, o en su defecto, después de los cinco días que dure la fijación del aviso.

ARTÍCULO 248. AJUSTE DE CIFRAS DE LOS VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES. La Secretaría de Hacienda mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes en toda operación que resulte de liquidar las diferentes tasas, contribuciones e impuestos.

ARTÍCULO 249. AJUSTE DE VALORES POR ORDEN LEGAL. La Administración Municipal mediante Decreto, aplazará, dejará sin vigencia, eliminará el cobro, ajustará a nuevo valor y demás acciones que mediante ley o norma superior al presente Acuerdo se expida en relación con la eliminación de trámites y cobros inocuos e innecesarios y en aquellos casos en que el costo beneficio sea mayor que el recaudo efectivo.

CAPÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 250. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS IMPUESTOS Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Tesorero, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 251. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de sólo 6 meses, contados desde la interposición del mismo en debida forma, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 252. NORMAS GENERALES EN MATERIA PROBATORIA. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría de Hacienda, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 253. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especial del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 254. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTÍCULO 255.- EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en los lugares, los plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTÍCULO 256.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos se imputan al período que indique el contribuyente, de la siguiente forma: a) primero, sanciones, b) segundo, intereses y, finalmente, c) impuestos, retención o anticipos, junto



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

con la actualización a que haya lugar, en los términos del artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 257.- PRESCRIPCIÓN. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la Secretaría de Hacienda, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

La acción de cobro prescribe en el término de 5 años contados de la siguiente manera:

1. Para las declaraciones presentadas en forma oportuna, la fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Tesorero o Secretario de Hacienda.
2. Para las declaraciones presentadas en forma extemporánea, la fecha de presentación de la declaración.
3. Para el Impuesto Predial Unificado, desde la fecha en que debió ser cancelado el impuesto, ya sea que se haya facturado o puesto su liquidación a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría de Hacienda.
4. Para las declaraciones de corrección, por los mayores valores, la fecha de presentación de la declaración.
5. Para las liquidaciones oficiales, la fecha de ejecutoria de los mismos.

La interrupción del término de prescripción consiste en volver a contar, nuevamente, desde otra fecha, los 5 años para su extinción. El término se interrumpe desde:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. El otorgamiento de un acuerdo y/o facilidad de pago.
3. La admisión de solicitud de concordato.
4. La declaración oficial de liquidación forzosa.

En los dos últimos casos, el término se vuelve a contar desde la terminación del concordato o la liquidación.

El término se suspende, es decir, no se continúan contando, sin que se reinicie la cuenta, desde que se dicta el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecución de la providencia.
2. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

3. La ejecutoria de la providencia que resuelve la corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
4. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se demande la resolución que falla las excepciones propuestas por el deudor y que ordena llevar adelante la ejecución, artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional. La admisión de ésta demanda, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no puede realizarse hasta que se de el fallo definitivo.

Lo anterior en los términos de los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 258.- OTROS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 259.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, hasta por 5 años, para pago de los impuestos que administra el municipio. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

**CAPÍTULO IX
COBRO COACTIVO**

ARTÍCULO 260.- COMPETENCIA PARA EL COBRO COACTIVO. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Tesorero Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 261.- MANDAMIENTO DE PAGO. El Tesorero municipal, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 262- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. La certificación del Tesorero Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por los contribuyentes y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

ARTÍCULO 263.- MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, el Tesorero municipal podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 264.- PROCEDIMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional y demás disposiciones relacionadas y aplicables del Código de Procedimiento Civil.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

CAPÍTULO X

DEVOLUCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 265.- DEVOLUCIONES. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. Igualmente, quien haya efectuado un pago en exceso o de lo no debido. Las normas que se aplican para proceder a la devolución son las del Estatuto Tributario Nacional, artículos 850 y siguientes, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 266.- Interpretación, reglamentación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas.

Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio. Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción, numeración, cometidos en el presente Acuerdo, las providencias y liquidaciones oficiales que de aplicación se originen mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

La Administración Municipal mediante Decreto podrá efectuar la reglamentación complementaria y las correcciones de contenido, articulación, numeración y demás conceptos que afecten la normal aplicación del presente Estatuto y mejoren la claridad y transparencia de las relaciones con los contribuyentes.

ARTÍCULO 267.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias; en especial, los Acuerdos 025 de 2005, No.008 y No.027 de 2006, No.021 de 2007 y No.011 de 2008.



**CONCEJO MUNICIPAL
SALENTO – QUINDIO**

ACUERDO No.002
(30 de mayo de 2009)

COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Salento Quindío a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil nueve (2009)

LEONARDO FABIO MARTINEZ LOAIZA
Presidente

MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ ALVAREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
SALENTO QUINDÍO**

H A C E C O N S T A R

Que el presente Acuerdo fue aprobado en sus dos (2) debates reglamentarios de Ley así: Primer debate en Comisión Accidental el día ocho (08) de mayo y segundo debate en Plenaria el día treinta (30) del mismo mes, año dos mil nueve (2009).

MARIA VICTORIA HERNÁNDEZ ALVAREZ
Secretaria